



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 065 -2017-MDL/GM

Expediente N° 004393-2016

Lince, **28 FEB 2017**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004393-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por **HANS FRANCISCO QUEZADA VASQUEZ**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 156-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 11 de noviembre de 2016 que declaro improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1001-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 31 de agosto de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza 214-MDL y sus modificatorias;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1001-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 31 de agosto de 2016 la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Urbano, se impone una multa administrativa al administrado **HANS FRANCISCO QUEZADA VASQUEZ**, por la comisión de la infracción tipificada como "por funcionar excediendo el horario autorizado";

Que, preliminarmente cabe precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; Así, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el máximo intérprete de la Constitución ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Señalando que la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA, STC 5514-2005-PA, entre otras.);

Que, a su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la citada Ley N° 27444, señalan respectivamente que, para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en cuanto al fondo del asunto, se tiene que la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1001-2016-MDL-GDU/SFCU** motiva el acto administrativo sancionador con la Notificación de infracción N° 11125 (Fs. 05) de fecha y hora 10/08/2016 – 11.40, el cual esgrime como hechos materia de infracción lo siguiente: "(...) al momento de realizar el cierre de locales comerciales por el horario cumplido la atención al público 23.00 hrs. Se constató que el infractor tenía las puertas abiertas del local comercial (...);





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 065 -2017-MDL/GM

Expediente N° 004393-2016

Lince,

28 FEB 2017

Que, en orden a ello, se puede evidenciar contradicción entre lo detectado por el propio inspector, generando duda en el extremo del horario y emisión de la notificación, máxime si esta fue dejada sin dejar constancia de las características del lugar donde se ha notificado, conforme regula la Ley N° 27444, para tal efecto;

Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Más específicamente, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1001-2016-MDL-GDU-SFCU**, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 036-2017-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1001-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 31 de agosto de 2016, impuesta al administrado **HANS FRANCISCO QUEZADA VASQUEZ**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 156-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 11 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo señalado en el inc. 13.1 del art. 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él).

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas y Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

